



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, los señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecue el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), emitido por la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de dicha institución.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00184, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), acoge el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional en manos de su Dirección General y el Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la parte recurrente, la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y, en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo del dispositivo de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se excluya al señor Manuel R. Núñez Paulino, por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012,
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto parte de la interposición de una demanda en nulidad contra el acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP), celebrada el diez (10) de abril de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 01-2011, emitida el once (11) de abril de dos mil once (2011). Esta acción fue impulsada por el referido partido político, representado por Ramón Nelson Didiez Nadal, ante el Tribunal Superior Electoral (TSE).</p> <p>El TSE decidió acoger la indicada demanda y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada convención por no haber sido convocada por autoridad competente y, del mismo modo, de la Resolución núm. 01-2011, por esta no emanar de autoridad competente. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE 008-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012).</p> <p>Esta decisión jurisdiccional fue sometida a un control abstracto de constitucionalidad, vía una acción directa de inconstitucionalidad, ante este tribunal constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012). Esta acción fue declarada inadmisibile por este colegiado mediante la Sentencia TC/0558/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras reiterarse el criterio de que las decisiones jurisdiccionales no comportan disposiciones normativas o actuaciones susceptibles de este control conforme a los preceptos del artículo 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>Los recurrentes, luego de declarada la inadmisibilidat del control abstracto ejercido contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa contra la Sentencia núm. TSE 008-2012, dictada el siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) por el Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Tejada Durán, Anti Milquella Mercado García, Claudio José Núñez Jiménez y Luis Hernani Beltré Mesa; a la parte recurrida, Partido Demócrata Popular (PDP), Ramón Nelson Didiez Nadal, Namibia Angola Didiez Ogando, Santa María Ogando, Matilde Ogando, Nelson Fidel Didiez Ogando y Miriam Agramonte Guzmán; y a los intervinientes voluntarios: señores Frank Feliz Abreu, Alexis Ramírez, Gregoria Espinal Franco, Jahaira Tejada Morel, Minerva Abreu Rodríguez, Luis Manuel Castillo, Ramón Antonio Abreu, Miguelina Aurora Arias, Ricardo Reyes Núñez, Carolina Valerio Ramírez, Víctor Manuel Pineda, Reina Turbí, Pedro Reynoso Valdez, Héctor José Tejada García, José Alberto Guzmán, Ángel Custodio Ramírez, Emmanuel Rivera Ortiz, Carmito Cuevas Lavoure, Ana Mercedes Abreu, Rafael Nivar Bonilla y Manuel de Jesús López Amador.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0468, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00079, dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por Eduardo Andrés Massanet Martínez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por supuesta vulneración de su derecho de propiedad, procurando la devolución de sus bienes que fueron incautados como consecuencia de una persecución penal por lavado de activos que supuestamente culminó con una sentencia de extinción penal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00079, dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la cual se ordenó a la parte recurrente, otrora accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la restitución de los bienes incautados por dicha institución.</p> <p>Inconforme con dicha sentencia, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, en su calidad de procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y de director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional que en este momento ocupa nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00079, dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00079.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Eduardo Andrés Massanet Martínez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la exclusión de las candidaturas a regidor núm. 2 y suplente a regidor núm. 2 de los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, respectivamente, de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) resultante de la XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipales de la provincia San Pedro de Macorís, suscrita el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Frente a esta situación, los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Electoral tras considerar que dicha exclusión vulnera, entre otros, sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a una tutela judicial efectiva y de debido proceso. Dicha acción se resolvió mediante la sentencia actualmente recurrida que decide declararla inadmisibles por notoria improcedencia, tras considerar que dicha exclusión no vulnera derecho fundamental alguno, ya que se fundamenta en el pacto suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) el nueve (9) de agosto de dos mil quince (2015) -fecha anterior al de celebración de la XVII Convención Extraordinaria de Delegados Municipales de la provincia San Pedro de Macorís-, mediante el cual se reserva a este último la posición de regidor núm. 2 y su suplente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández contra la Sentencia TSE-núm. 113-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Pastor Arismendi Palmero Guerrero y Martina del Pilar Quezada Fernández, y a la parte recurrida,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Partido Dominicanos por el Cambio (DxC).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor José Manuel Montilla, supuestamente amparándose en su posición de secretario general de Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM), en conjunto con otros funcionarios de dicho sindicato, desconoció los derechos de los propietarios de rutas de La Romana–Santo Domingo, San Pedro-La Romana y viceversa, al pretender obligarlos a colocar en sus unidades rótulos de una compañía con el nombre de CONSTARRANTT, y que aquellos propietarios que no rotulen, a sus unidades no se le iba a permitir trabajar en esa ruta, además de exigirles abastecerse de combustible en el expendio del sindicato, y no en el lugar de su elección.</p> <p>Lo anterior motivó a los señores Máximo Alcibiades Díaz y compartes, en su calidad de propietarios de minibuses de la ruta que operan desde La Romana- Santo Domingo, Romana-San Pedro y viceversa, a interponer una acción de amparo sobre el alegato de que dicha actuación por parte de los hoy recurrentes le vulnera sus derechos fundamentales relativo al derecho al trabajo, a la propiedad, al libre tránsito y a la libertad de empresa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La referida acción fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que mediante Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, declaró su incompetencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, y declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. No conforme con la decisión del tribunal a-quo, la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana (SICHOEM) y los señores José Manuel Montilla y Enmanuel de Jesús Santana, y a la parte recurrida, señores Máximo Alcibiades Díaz, Danilo Andrés Abreu Natera, Manuel Antonio Cordones de los Santos, Reyes Almiraña Peña Chalas, Rómulo Agustín Peñalo O., Gabriel Montero Moreno, Aydee K. Cordones Peguero, Marcos Antonio Cordones de los Santos, Manuel Antonio Cordones Roce, Rafael Emilio Polanco Abrahán, Francisco E. Martínez Ávila y Ramón Cedano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que los señores Enrique Merette Fermín, Ramón Vargas Fabián, Carlos Mercedes Pérez Báez y Ramona Zunilda Rodríguez Herrera, oficiales generales de la Policía Nacional, en retiro, interpusieron una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional con la finalidad de que le fueran adecuadas sus pensiones, en virtud de lo que se establece el Oficio núm. 1584, dictado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>El tribunal apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó la ejecución del referido acto administrativo. No conforme con la referida decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, los señores Enrique Merette Fermín, Ramón Vargas Fabián, Carlos Mercedes Pérez Báez y Ramona Zunilda Rodríguez Herrera, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo incoado por la señora María Elena Santana Acevedo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por presuntamente haber conculcado su derecho asistencial a la pensión, al momento de negarse a traspasar a su favor la pensión que percibía su fenecido cónyuge señor Rafael Martínez Acosta.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue acogida la acción de amparo que interpuso la señora María Elena Santana Acevedo, que ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado el traspaso de la pensión del señor Rafael Martínez a su favor, y el pago retroactivo de la misma.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo contra la referida decisión, el cual fue recibido por este tribunal el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Dirección General de Jubilación a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Jubilación a cargo del Estado, así como a la recurrida, señora María Elena Santana Acevedo, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Manuel Arturo de Jesús Rodríguez contra la Sentencia núm. 1143, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1143, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), presentada por Manuel Arturo de Jesús Rodríguez, con ocasión del recurso de casación.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez; por tanto, mantuvo la decisión de primera instancia en el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sentido de que la Sentencia núm. 00190/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), con la que se rechazó la solicitud de reapertura de los debates, se ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente y se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación.</p> <p>En tanto que la Sentencia núm. 00242/2013, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), condenó al señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez al pago de una indemnización de doscientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$278,000.00) a favor de la señora Olga Lidia Rojas Novo, por daños y perjuicios. No conforme con estas decisiones, el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez contra la Sentencia núm. 1143, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez; y a la parte demandada, señora Olga Lidia Rojas Novo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Abel Lora contra la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Rafael Antonio Abel Lora, luego de haber participado como candidato a diputado por la demarcación geográfica de la provincia Montecristi, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en las pasadas elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y tras considerar que en el escrutinio de los votos en el nivel C del municipio Pepillo Salcedo hubo anomalías e irregularidades en los resultados de la votación y los votos nulos y observados, producto de un corte de energía eléctrica y los inconvenientes que se presentaron con los scanners para la transmisión y escrutinio de las actas, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) apoderó a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo de una solicitud de revisión de votos nulos en el nivel C, revisión de resultados de las actas de votación del nivel C, y los formularios C, C1, C5, y 5-C1, recuento manual de votos emitidos y de los votos observados; la cual fue declarada inadmisibles por medio de la resolución dictada por dicha junta el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente ante el Tribunal Superior Electoral, recurso que fue decidido por medio de la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), que lo acogió parcialmente, anuló en consecuencia la resolución recurrida, y le ordenó a la Junta Electoral de Pepillo Salcedo proceder únicamente con la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el nivel congresual en el mencionado municipio; decisión está última, ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal por argüida transgresión al derecho a elegir y ser elegido, y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Rafael Antonio Abel Lora, contra la Sentencia TSE-Núm. 494-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Rafael Antonio Abel Lora, y a la parte recurrida, Junta Electoral de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, y a la Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0292, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Horacio Antonio Veras Cabrera contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la solicitud de documentos que realizó el señor Horacio Antonio Veras Cabrera a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, para que esta procediera a entregar una certificación de las deudas contraídas a la fecha con el Banco Peravia, el número de facilidades, fechas de desembolsos, cuentas o números de cheque con los que se efectuaron los desembolsos, montos desembolsados y balances pendientes en la indicada entidad bancaria.</p> <p>Al no recibir respuesta de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, procede a interponer una acción de hábeas data, solicitando que se ordene a dicha institución proceder a la entrega de la documentación solicitada; de esta acción resultó apoderada la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 00168-2015, la rechazó por haberse realizado el depósito de varios de los documentos solicitados y por entender que el accionante no cumplió con el requerimiento de demostrar si la institución accionada contaba con las informaciones solicitadas.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Horacio Antonio Veras Cabrera interpone el presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que se anule la decisión impugnada y se ordene la entrega de la documentación solicitada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Horacio Antonio Veras Cabrera contra la Sentencia núm. 00168-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Horacio Antonio Veras Cabrera, a la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a al cuarto (4) día del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**